

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO****“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO. A las oficinas de CORPOURABA se allegó oficio con radicado de ingreso N° 150-34-01-58-5589 del 24 de septiembre de 2024, radicado en cita con el N° 5589, en la cual el señor Yeison Vega Correa, informa y denuncia al señor Narciso Álvarez Serpa y sus hijos, como usurpador de la madera de la finca Mi rancho, indicando que se encuentra en poder de la Unidad de Víctimas para la Restitución y Reparación de víctimas de la violencia a causa de los grupos ilegales, AUC.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, el día 07 de octubre de 2024, realizó visita técnica en el predio indicado y cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 150-08-02-01-0070 del 29 de noviembre de 2024, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

6. Desarrollo Concepto Técnico

La finca Mi Rancho (Mi Ranchito) está ubicado en la vereda San Carlos del corregimiento La Trinidad del municipio de Arboletes.

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

2

Es un predio de un área amplia que en las versiones de la comunidad puede superar las 1000 hectáreas y, que, según el escrito aportado por el señor Nelson Vega, tío de la persona que instauró la queja en la Corporación afirma que el predio tiene una extensión de más de 1000 hectáreas.

*De acuerdo a lo observado en la visita de campo, el predio está en avanzado estado de abandono donde se observan áreas de rastrojo alto, muchas especies de árboles nativos y además se observó un cultivo de teca (*Tectona grandis*) al interior del mismo predio.*

Durante el recorrido realizado de forma aleatoria por el interior del predio, se evidenció un aprovechamiento selectivo por especies y por diámetros, ya que algunos tocones que se alcanzaron a observar dan cuenta de ello dado que las dimensiones son considerables.

Ahora bien, por el estado de los tocones no se puede establecer que el aprovechamiento se haya producido en un espacio corto de tiempo anterior a la visita realizada.

Si bien el señor que acompañó la visita habla de un aprovechamiento ilegal de madera de más de 2 camiones, cifra que no pudo ser corroborada en campo y la comunidad que aporta información mínima solo habla de 2 viajes de doble troques en el predio para extraer la madera, además las comunidades se abstienen de aportar su identidad por situaciones personales.

*Dentro de las especies mencionadas como taladas se encontró en mayor cantidad teca, (*Tectona grandis*), de la cual hay cultivos al interior del predio, además de las especies como cedro (*Cedrella sp*), roble (*Tabebuia sp*), olleto (*Lecythis sp*) y campano (*Albizia sp*), se encontró una serie de individuos dispersos al interior de los potreros enmalezados los cuales se pueden catalogar como arboles aislados o en su defecto potreros arbolados.*

Sobre el predio y acorde con el recorrido no se observaron espacios claros en los potreros que evidenciaran acciones de tala rasa o cambio en el uso del suelo, además no se observó que se esté afectando ninguna fuente hídrica, en este caso, no se evidencian impactos negativos sobre los recursos naturales como consecuencia del aprovechamiento forestal que se observó en campo, no obstante, se resalta que el aprovechamiento que se adelanta no cuenta con el permiso otorgado por CORPOURABA.

Con los datos entregados por el denunciante, cruzando volumen y área intervenida, se infiere una tasa de aprovechamiento inferior a un metro cúbico por hectárea, lo cual para los predios ubicados en esta zona geográfica de la jurisdicción de CORPOURABA es una tasa supremamente baja de aprovechamiento.

Cabe destacar que la información suministrada por la comunidad solo relaciona la movilización de dos camiones que, en su máxima capacidad, de acuerdo al

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

3

conocimiento técnico de transporte de productos forestales, estos dos viajes solo alcanzarían para un aprovechamiento de 40 metros cúbicos en elaborado para cada viaje.

De igual forma con la información secundaria que se recogió con la comunidad se habla de un presunto conflicto por la tenencia de la propiedad entre los señores Yeison Vega Correa y el señor José Narciso Álvarez, situación que, por competencia, se adelanta en otra entidad.

La finca, acorde con la información recogida, también ha sido o es administrada por la SAE, (Sociedad de Activos Especiales), por tanto se sugiere poner en conocimiento a esta entidad para que se tomen las acciones que correspondan.

7. Conclusiones:

Al atender la denuncia presentada por el señor Yeison Vega Correa y verificar en el terreno lo expresado en la queja, se evidencia un aprovechamiento forestal sin el lleno de requisitos legales.

Con los datos entregados por el denunciante, cruzando el volumen presuntamente extraído y el área de la finca, se infiere una tasa de aprovechamiento inferior a un metro cubico por hectárea, lo cual para los predios ubicados en esta área de la jurisdicción de CORPOURABA es una tasa supremamente baja para permisos de aprovechamiento forestal.

De acuerdo a lo observado en el recorrido el impacto ambiental de este aprovechamiento no es significativo, pues, no se observan afectaciones a las fuentes hídricas, al suelo o sobre modificaciones en el uso del suelo, sin embargo, se resalta, su condición de ilegal por no contar con el permiso otorgado por la autoridad competente respecto a bosques nativos o árboles aislados o de plantaciones forestales.

En el terreno se pudo evidenciar las labores del aprovechamiento forestal propiamente dicho, más no se pudo constatar la responsabilidad individual del ejecutor.

Los datos aportados por el denunciante nos hablan de una tasa de aprovechamiento de árboles sobre maduros de aproximadamente 1 metro cubico por hectárea.

Se aprecia un aprovechamiento selectivo por diámetro.

La madera que se pudo evidenciar al interior del predio corresponde a la especie roble, en presentación de bloques y algunas varetas de la especie olleto.

El principal aprovechamiento, al parecer, se ha centrado sobre la especie teca, acciones que, de acuerdo a versiones de personal al interior del predio cuenta con permisos del Instituto Colombiano Agropecuario, competente para estos casos de plantaciones forestales, de acuerdo con la Ley 1021 de 2006, pero que no se pudo verificar.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se consideró el impacto que pueda causar el aprovechamiento, así como la realización del mismo sin el lleno de requisitos legales. No obstante, lo anterior, se debe hacer énfasis en las competencias de CORPOURABA para la atención de la supuesta extracción de material forestal o daño en bien ajeno por personal diferente al propietario del predio (por lo expresado por el denunciante en su escrito).

Se sugiere contactar a la Agencia Nacional de Tierras para lo sus competencias.

Remitir el presente concepto técnico a la Oficina Jurídica para que se tomen las decisiones correspondientes.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

5

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico N° 150-08-02-01-0070 del 29 de noviembre de 2024, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de hasta seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la infracción a la normatividad ambiental por las actividades desarrolladas en las siguientes coordenadas:

5. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto 1	08	34	19.7	076	31	27.0
Punto 2	08	34	02.2	076	31	23.0
Punto 3	08	33	52.9	076	31	07.7

Así mismo, la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental por las actividades de un presunto aprovechamiento forestal, en el municipio de Arboletes, en las siguientes coordenadas:

5. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto 1	08	34	19.7	076	31	27.0
Punto 2	08	34	02.2	076	31	23.0
Punto 3	08	33	52.9	076	31	07.7

Parágrafo 1: La anterior etapa se impulsa, para determinar si existe o no mérito de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

Handwritten mark

"Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

Documentales

- ✓ Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, para que se sirva informar la identificación del propietario del predio ubicado en las siguientes coordenadas:

5. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto 1	08	34	19.7	076	31	27.0
Punto 2	08	34	02.2	076	31	23.0
Punto 3	08	33	52.9	076	31	07.7

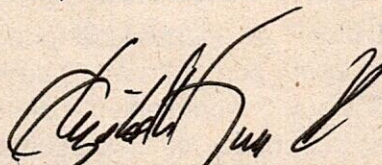
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la oficina de UMATA del Municipio de Peque, Departamento de Antioquia, y al señor Yeison Vega Correa, identificado con cedula de ciudadanía N° 71316393, así como también copia íntegra del informe técnico referenciado, en atención a la solicitud con radicado N° 150-34-01-58-7096 del 29 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

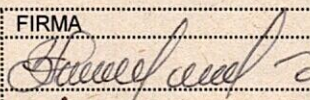
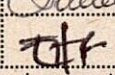
ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Soad Abisaad DH.		11/12/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
CITA N° 5589-2024.